

**RESOLUCIÓN N° 69**  
**(Neiva, 01 de septiembre de 2020)**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede Revocar la Resolución No. 12287 del 25 de agosto de 2020, "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente"; correspondiente al trámite de renovación del registro único de proponentes, de la sociedad INVERSIONES COOMOTOR S.A. identificado con el radicado 601529, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El 07 de julio de 2020, la señora LINA MARCELA PRADILLA presentó la solicitud de renovación en el RUP de la sociedad INVERSIONES COOMOTOR S.A., la cual tras ser objeto del control de legalidad que adelanta esta Cámara de Comercio, fue devuelta el 23 de julio del año lectivo, en los términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la norma previamente citada, contempla que el peticionario tras el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa dispone de un término máximo de un (1) mes para complementar la solicitud, so pena de entender que el mismo ha desistido de la misma, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**SEGUNDO:** Que, con ocasión de nuestra labor informativa, se desplegaron llamadas telefónicas a aquellos proponentes cuya solicitud había sido devuelta con el ánimo de informarles el estado de su trámite y la posibilidad de invocar la prórroga de términos para subsanar el mismo.

Sin embargo, en este caso particular, la información brindada por el funcionario responsable no fue lo suficientemente clara como para advertir que la corrección del trámite o la radicación de la solicitud de prórroga tenía como plazo límite hasta el 24 de agosto de 2020, circunstancia que indujo en error al proponente quien no radicó solicitud alguna en el término citado, ocasionando la aplicación del desistimiento tácito en virtud de la resolución en cuestión.

**TERCERO:** Valga aclarar que, solo hasta el 29 de agosto, el señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA, representante legal de la sociedad INVERSIONES COOMOTOR S.A., radicó al correo electrónico institucional la solicitud de prórroga para corregir, o subsanar su petición



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



de renovación del Registro Único de proponentes cuando ya el sistema integrado de información, había generado automáticamente la Resolución No. 12287 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud renovación del RUP de la sociedad.

Así las cosas, esta entidad cameral debe proceder a revocar este acto administrativo bajo los parámetros establecidos en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDA:** La Revocatoria Directa es una figura del derecho público por medio del cual las autoridades administrativas pueden revocar su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

Para la procedencia de la misma, refiere el artículo 93 del C.P.A.C.A, que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Tal y como sucede en el presente caso, nos encontramos ante la causal descrita en el numeral tercero del referido artículo, ya que la Resolución No. 12287 del 25 de agosto de 2020, se generó en virtud de una falencia en la información suministrada referente a la fecha límite para reingresar la mencionada petición registral o para radicar su solicitud de ampliación de términos y bajo ese panorama, de conservar los efectos jurídicos de dicha resolución, estaríamos cercenando la oportunidad procesal al peticionario para renovar tal registro, lo que daría lugar a que la sociedad mencionada tuviese que realizar una nueva solicitud de inscripción.

**TERCERA:** Adicional a lo anterior, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para adelantar la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, debe existir el consentimiento expreso y escrito del titular; consentimiento que fue otorgado por el señor **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES COOMOTOR S.A.**

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 12287 del 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente”; del trámite identificado con el radicado 601529, correspondiente a la solicitud de renovación en el Registro Único de Proponentes de la sociedad **INVERSIONES COOMOTOR S.A.** Nit 813.004.069-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al señor **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.107.769 en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES COOMOTOR S.A.**

**TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NESTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico